

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 11-P-CPJP-2017
223-P-CPJP-2017

FECHA: 09 DE ENERO DE 2017
FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2017

MATERIA: PENAL

TEMA: LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CON QUE NORMA SE SUSTANCIA LA APELACIÓN DE LAS INFRACCIONES

CONSULTA:

¿El momento procesal para la interposición del recurso de apelación si la sentencia ha sido pronunciada dentro de la audiencia el momento procesal para interponer el recurso de apelación es oralmente en la misma diligencia y cuando la sentencia no se ha pronunciado en audiencia se tiene tres días para su interposición?; ¿Por el orden en que se presentan las normas invocadas, la fundamentación y contestación al recurso de apelación deben tramitarse ante el juez de primer nivel, y con posterioridad a esto se elevan los autos al superior para la resolución correspondiente?; ¿La consulta de las sentencias en materia de defensa del consumidor que sean contrarias al estado, deben elevarse en consulta al Juez de lo Penal o a la Corte Provincial? ¿Con la publicación del COGEP, se plantea un sistema oral, dentro del cual se contemplan fases de saneamiento y previo pronunciamiento, al ser norma supletoria en materia de defensa del consumidor, las audiencias deben incorporar estos momentos procesales?.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, trae la competencia y el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones de la materia:

Art. 84.- Juzgamiento de Infracciones.- Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción.

PRESIDENCIA

El juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal.

Propuesta la denuncia y una vez citado el acusado, el Juez señalará día y hora para la audiencia oral de juzgamiento, la misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación. Dicha audiencia iniciará con la contestación del acusado. A esta audiencia concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía.

Se dispondrá que las partes presenten sus pruebas, luego de lo cual se dictará sentencia en la misma audiencia, de ser posible, caso contrario, se lo hará dentro del plazo perentorio de tres días.

Si el consumidor anexa a su denuncia el informe emitido por la Defensoría del Pueblo, se considerará su contenido de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 85.- Intervención de Peritos.- Si para el establecimiento de los hechos fuere necesaria, a criterio del juez, la intervención de peritos o se requiere informes técnicos, se suspenderá la audiencia solo para este objeto y se concederá el plazo de hasta quince días para la presentación de los mismos, al vencimiento del cual, previo señalamiento de día y hora, se reanudará la audiencia y se procederá en la forma en que se indica en el artículo anterior.

Si el peritaje o informe técnico, a criterio del juez tuviere que practicarse en el exterior, el plazo antes señalado podrá extenderse hasta por treinta días.

Art. 86.- Recurso de Apelación.- De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoria.

Art. 87.- Daños y Perjuicios.- La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios. El cobro de daños y perjuicios se lo hará de conformidad con lo que dispone el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000.

Art. 88.- Acción Popular.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones previstas en esta Ley.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Las juezas y el juez consultante hacen los anteriores cuestionamientos, partiendo de la premisa de que en materia de Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en relación a la prosecución de las infracciones, que como hemos venido sosteniendo

PRESIDENCIA

son de naturaleza penal, se debe aplicar el COGEP, equívoco que es superado si para ello observamos la ley de la materia y en lo que fuere aplicable el COIP, siendo éste último precedente por ejemplo para el desarrollo de las audiencias, el trámite para la interposición de la apelación o por ejemplo podremos notar que para el caso de LODC no es procedente la consulta a la que hace referencia el artículo 256 del COGEP. Lo referente a las infracciones contenidas en la LODC, obviamente tienen una naturaleza penal.